

**ORIGEN: CÁMARA DE SENADORES**

**EXP: PS-19 9013**

FECHA DE MESA DE ENTRADA:

2 DE OCTUBRE DE 2019.

FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA)

3 DE OCTUBRE DE 2019.

10- Proyecto de Ley "QUE REGULA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", presentado por la senadora Lilian Samaniego y los entonces senadores Fernando Silva Facetti y Enrique Bacchetta, de fecha 30 de setiembre de 2019.

#### GIRADO A LAS COMISIONES DE

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA. (Solicitado por la senadora Lilian Samaniego, en fecha 12 de junio de 2024)
2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
3.- DERECHOS HUMANOS.
4.- EQUIDAD Y GÉNERO.
5.- DESARROLLO SOCIAL. (Solicitado por el senador Mario Varela, con nota de fecha 24 de abril de 2024)
6.- FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD. (Solicitado por la senadora Lizarella Valiente, con nota de fecha 24 de abril de 2024)

#### DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
<b>PASA A:</b>	<b>VUELVE A:</b>

**OBSERVACIONES:**




CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


00000001/17

Asunción, 30 de septiembre del 2019

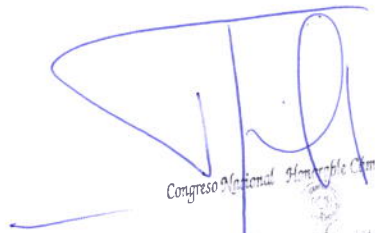
SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, a los efectos presentar los fundamentos y el Anteproyecto de Ley **"QUE REGULA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, el cual se enmarca dentro de lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el Convenio Interamericano de Restitución Internacional de Menores, y atribuciones del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia en carácter de Autoridad Central del Estado Paraguayo en la materia, designada por Decreto N° 3230 de fecha 6 de setiembre de 2004.

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**Enrique F. Bacchetta Chiriani**  
Senador Nacional



  
Congreso Nacional - Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Denisse Sanchez Sil  
Senadora de la Nación

A Su Excelencia  
**Señor Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
y del Congreso Nacional  
Palacio Legislativo



  
Denisse Sanchez Sil. 1  
Cabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



  
**Roberto C. Cuenca**  
H. Cámara Senadores

  
Abg. Erica Noemi Vargas  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores



00000002

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Exposición de Motivos**

Uno de los desafíos dentro de la nueva Administración que inició con el nuevo Gobierno Nacional, corresponde a las cuestiones del ámbito internacional y de la manera ideal de aplicar y hacer cumplir las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes ya sean compatriotas en el extranjero, así como extranjeros que se encuentran en nuestro país que en razón de los Convenios Internacionales ratificados por la República del Paraguay, deben ser atendidos con la mayor celeridad y diligencia posible.

Nos encontramos ante la necesidad de implementar un mecanismo de aplicación de los compromisos internacionales ratificados por el Paraguay y cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado, es por ello que se elabora el presente Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de niños, niñas o adolescentes.

Para tal fin se realizaron tareas interinstitucionales para el análisis, estudio y planteamiento de soluciones a las problemáticas respecto a la sustracción internacional o retención ilícita de NNA de edad, que dada su condición de vulnerabilidad, el Estado debe hallar las condiciones para realizar sus acciones dentro de un marco jurídico acorde, para proteger integralmente los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El dispositivo establecido, resulta pertinente a modo de garantizar la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita; velar por el respeto a los derechos de tenencia y visita vigentes, brindar protección integral a la persona y bienes de niños, niñas y adolescentes.

En el año 1996, el Congreso Nacional ratificó los siguientes instrumentos legales de carácter internacional: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, por medio de la Ley N° 928/1996; Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a través de la Ley N° 983/1996.


La Cooperación Internacional es un punto fuerte en los Convenios mencionados para evitar que el proceso afecte los derechos de niñas, niños y adolescentes, en razón de dirimir los conflictos con la mayor brevedad posible dentro del marco de los principios fundamentales de la niñez, que son el interés superior del niño, la celeridad del proceso y la puesta en marcha de órganos especializados.

Cada Estado debe organizar su marco jurídico nacional, por la naturaleza de la materia es necesaria la vinculación con otros sistemas y la colaboración de las Autoridades Centrales de los países contratantes. Por lo expuesto, resulta necesario el establecimiento de un instrumento legal que organice las competencias y las funciones de los órganos involucrados en el proceso.

El Estado paraguayo ha sido observado por no tener un instrumento legal que regule el tema en estudio, en consecuencia nos insta a emplear los medios necesarios para cumplir con

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Pag. 2 of 17

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

dicho requisito que formalizará el proceso permitiendo obtener uniformidad, que confiamos será motivo de destaque internacional.

Ante este contexto, se anhela instaurar la igualdad de los cónyuges, garantizar el régimen de visitas internacionales y garantizar el derecho inherente de todo niño de ser protegido en sus derechos. En materia de Restitución Internacional, toda acción o resolución administrativa o judicial deben ser tomadas en cuenta, lo que más beneficie y favorezca al niño, niña o adolescente para el cese y restitución de sus derechos humanos agraviados.

El rol de representación y asistencia judicial para personas sin recursos para abonar los servicios de un profesional abogado, se encuentra establecida en las disposiciones de la Carta Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, que en virtud de los Tratado Internacional ratificados por la República del Paraguay, se dispone la asistencia a ciudadanos de los Estados Contratantes.

Es por lo ut supra mencionado en virtud a que Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos, se dispone el rol que cumplirá el Ministerio de la Defensa Pública, ya que, en la mayoría de los casos de restitución, las partes son personas de escasos recursos.

Cada país debería aportar una descripción clara de sus procedimientos judiciales y administrativos, de los dispositivos de asistencia judicial y de los criterios de admisibilidad. Éstos deberían ser puestos en conocimiento de las Autoridades centrales de los otros Estados contratantes y a su disposición en su website.

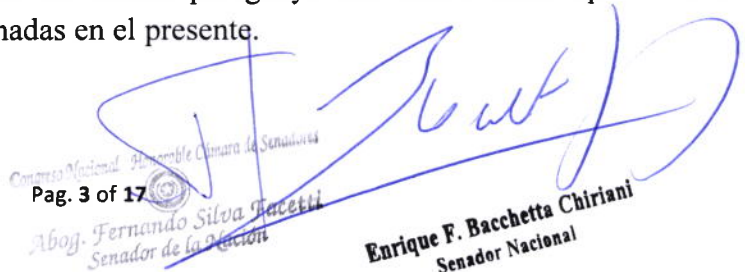
La designación del MINNA como Autoridad Central, se dispuso vía Decreto Presidencial N° 3230/04 y a través de la presente Ley se instituye como Autoridad Central del Estado Paraguayo, es por ello se dispone la estructura organizacional interna compuesta por la Dirección General de Asuntos Internacionales, que es importante destacar, ya se encuentran hoy en día en funcionamiento, por lo que no habría modificaciones presupuestarias.

Se busca jerarquizar la vía administrativa, en observancia a los artículos que hacen referencia a sus funciones y velar por hacer cumplir las excepciones para la restitución establecidas en los Convenios Internacionales, que disponen no efectuar la restitución en caso de peligro para NNA.

El proceso judicial plasmado en el presente proyecto, consiste en determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de niño, niña o adolescente entonces toda vez verificada la violación del derecho de guarda, tenencia o régimen de convivencia, se ordenará la inmediata restitución, así como preservar el derecho de visita.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, a través de la Dirección General de Asuntos Internacionales lideró el proceso de elaboración del presente Proyecto de Ley, articulando acciones en su carácter de Autoridad Central del Estado paraguayo con Instituciones operativas del proceso de Restitución Internacional mencionadas en el presente.

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Pag. 3 of 17  
Abog. Fernando Silva Tacetti  
Senador de la Nación  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional




10000004

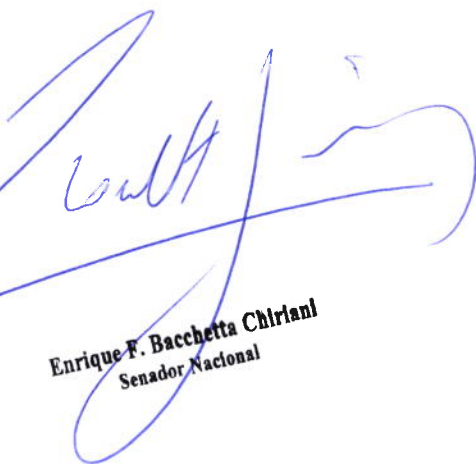
CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Se tuvieron en cuenta distintos instrumentos que brindan apoyo para la adecuada ejecución de los convenios por parte de los Estados emitidos por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, Organismo Especializado de la Organización de Estados Americanos (IIN-OEA) y por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya (HCCH), con especial particularidad en la Ley Modelo, aprobada en la Segunda Reunión de Expertos en Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual participó el Estado de Paraguay, convocada por el IIN-OEA y co-organizada con la HCCH, en el marco de la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos AG/RES;2133 (XXXV-O/05).

De esta forma, el Proyecto de Ley presentado procura: regular los aspectos de manera objetiva, garantizar la restitución inmediata de las niñas, niños o adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita, salvo la misma no corresponda con arreglo a la normativa internacional, velar por el respeto a los derechos de tenencia y visita vigentes, brindar protección integral a la persona y bienes de niños, niñas y adolescentes, organizar y delimitar las funciones y atribuciones de los actores operativos, en síntesis, abarca aspectos generales, de competencia y de procedimiento, necesarios para dar respuesta efectiva a las obligaciones del Estado paraguayo.

Por lo expuesto, y por las razones que los colegas podrán apreciar, se somete a consideración de la Honorable Cámara de Senadores, el Proyecto de Ley "QUE REGULA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**Enrique F. Bacchetta Chiriani**  
Senador Nacional

  
Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores  
**Abog. Fernando Sívori Jacetti**  
Senador de la Nación



10000005

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°...

QUE REGULA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-Objeto.** El objeto de la presente Ley consiste en regular el proceso a aplicarse a las solicitudes de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se establece un Protocolo de Actuaciones para el funcionamiento de los Convenios Internacionales citados en el Art. 6º de la presente Ley, de modo a velar por sus derechos y proveer a las Instituciones Operativas mencionadas en el Capítulo II de la presente Ley, un instrumento de aplicación directa y obligatoria. -

**Artículo 2º.-Ámbito de Aplicación.** La presente Ley será de aplicación a todo proceso de sustracción internacional, retención ilícita o régimen de visita internacional que involucre a un niño, niña o adolescente menor de dieciséis años al momento de efectuarse la sustracción o iniciarse la retención que se alega como ilícita, y que tuviera, inmediatamente antes de dicho traslado o retención, su residencia habitual en cualquier Estado parte de las Convenciones en la materia de las que Paraguay es parte. Es de cumplimiento obligatorio para la Autoridad Central, Jueces, Agentes Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Funcionarios Públicos y otros operadores involucrados en el proceso. Será de aplicación a todo proceso que involucre al niño, niña y adolescente, víctima de sustracción internacional o retención ilícita, así como el régimen de visita internacional. -

**Artículo 3º.-Derecho de Custodia o Guarda.** A los efectos de la presente ley, se entiende por derecho de guarda o custodia previsto en las convenciones, aquel que, ejercido de la forma prevista en las mismas, contenga el derecho de cuidado y el de decidir sobre el lugar de residencia del niño y sobre su traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Dicho derecho corresponde al ejercicio de la patria potestad previsto en el Art. 70 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

**Artículo 4º.-Residencia Habitual.** La residencia habitual es el lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida, como criterio fáctico no jurídico y no se refiere al domicilio ni a la nacionalidad del mismo. Se configura por la residencia principal o permanente de ese niño, niña o adolescente que suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos.-

**Artículo 5º.-Principios fundamentales.** Son principios fundamentales del proceso de restitución internacional:

a) **Interés Superior del Niño:** en materia de Restitución Internacional y Derecho de Visitas, establecidos en los Convenios citados en el Art. 6º, toda aquella acción o resolución, administrativa o judicial deben fundamentarse tomando en cuenta lo que más beneficie y favorezca al niño, niña o

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Pag. 5 of 17

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

adolescente para el cese y restitución de sus derechos agraviados. Se entiende por Interés Superior del Niño a los efectos de la presente Ley:

1. el derecho inherente a todo niño, niña o adolescente de no ser trasladado o retenido ilícitamente y a ser restituido al país de su residencia habitual en el menor plazo posible;
2. a que se dilucide ante el Juez de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o tenencia;
3. el derecho a tener pleno contacto con ambos padres; y
4. a obtener una rápida resolución respecto a la restitución internacional.

b) **Participación y derecho a ser oídos:** niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente y a ser escuchados en todo el procedimiento judicial y administrativo que los afecte, acorde a la edad y grado de madurez, con el auxilio de un equipo técnico especializado en niñez y adolescencia;

c) **Celeridad:** se debe en todo caso y para todos los actores intervinientes en el proceso, evitar prolongar los plazos y promover la eliminación de trámites procesales accesorios u onerosos, para garantizar el efectivo resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes sujetos a los procesos de Restitución Internacional y Derecho de Visitas;

d) **Especialidad:** para la correcta solución de los casos se debe tomar como referencia principal los principios fundamentales plasmados en los Convenios Internacionales mencionados en el Art. 6° de la presente Ley y todas las acciones a ser ejecutadas deben enfocarse en las mismas;

e) **Conciliación:** se precisa que en las acciones ejecutadas en el proceso, prime la búsqueda de acuerdos voluntarios entre las partes de manera a obtener salidas que beneficien principalmente al niño, niña o adolescente; y

f) **Cooperación Internacional:** en todos los casos que refieren a la presente Ley, los actores de las instituciones intervinientes deberán prestar especial atención y cooperación para el cumplimiento de las estipulaciones en los Convenios mencionados en el Art. 6° de la presente Ley, en base a los Principios Fundamentales de la Niñez y la Adolescencia;

g) **Gratuidad y simplificación de trámites:** los costos administrativos que de este proceso se deriven cuando sean por parte de la Autoridad Central, no se cobrará a ninguna de las partes. Los documentos que se presenten no precisan ser legalizados ni apostillados. -

**Artículo 6°.-Marco Legal.** El presente Protocolo se encuentra fundado en los siguientes instrumentos legales vigentes en la República del Paraguay:

a) Ley N° 928/1996 "Que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores";

b) Ley N° 983/1996 "Que aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores".-

**Artículo 7°.-Legitimación activa.** Es titular de la acción de restitución internacional, aquel padre o madre, tutor, guardador u otra persona, Institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o custodia conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención. -

**Artículo 8°.-Legitimación pasiva.** Es legitimado pasivo de la acción de restitución internacional aquel que es denunciado por quien detenta la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención, constituye la causa de la

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Pag. 6 of 17

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

solicitud. En cuanto al régimen de visita internacional es legitimado pasivo, quien tiene otorgado el cuidado del niño, niña o adolescente. -

**Artículo 9º.-De la decisión de restitución internacional.** La decisión sobre el regreso o no del niño al país de su residencia habitual deberá ser tomada por la autoridad judicial o administrativa competente del Estado al cual el niño fue trasladado o en el cual fue retenido indebidamente. -

**Artículo 10º.-Sustracción y Retención ilícita.** Se considera sustracción ilícita el traslado de un niño, niña o adolescente de su lugar de residencia habitual, cuando se realice sin autorización y en violación a los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución, conforme lo establecido en los artículos 3 y 4 de las Convenciones de la Haya de 1980 e Interamericana de 1989 sobre esta materia

**Artículo 11º.-Retención ilícita.** Se considera retención ilícita, aquella situación en la cual el niño, niña o adolescente trasladado de su residencia habitual legalmente, es retenido incumpliendo el deber de retorno dispuesto por resolución judicial.

**Artículo 12º.-Asistencia o Representación Legal.** En el proceso judicial de restitución internacional, el patrocinio de Abogado es obligatorio. Se debe designar un Abogado defensor al niño, niña o adolescente, para que lo asista y represente según las necesidades.

El Ministerio de la Defensa Pública prestará asistencia y deberá designar un Defensor Público para que asista y represente en la causa para los casos que cumplan con los requisitos conforme a la legislación vigente.-

**Artículo 13º.-Medidas de Protección a NNA.** Durante el proceso administrativo o judicial para se tomarán las medidas de protección a modo de evitar victimización al niño, niña o adolescente.


El contacto con el niño, niña o adolescente debe ser realizado por el equipo técnico de la Autoridad Central, especializados en niñez y adolescencia, para determinar y evaluar íntegramente la situación de vida del niño, niña o adolescente.-

**Artículo 14º.-Regreso Seguro de NNA.** La Autoridad Central, Juzgado o Tribunal dispondrá las medidas destinadas a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente coordinando dichas medidas a tal efecto.-

**Artículo 15º.-Exoneración de multa.** Quedan exoneradas de multa migratoria los niños, niñas o adolescentes cuya restitución se ordene, así como la persona sustractora en caso de que viaje junto al niño, niña o adolescente.-

CAPÍTULO II  
ACTORES OPERATIVOS DEL PROCESO

SECCIÓN I  
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Pag. 7 of 17

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



0000008

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Artículo 16°.- Autoridad Central.** Designese al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, dependiente de la Presidencia de la República, como Autoridad Central del Estado Paraguayo para la aplicación de los instrumentos internacionales citados en el Art. 6° de la presente Ley.

En ningún caso, la Autoridad Central intervendrá como parte en el proceso judicial., sólo a los fines de lo estipulado en los Convenios Internacionales mencionados en el Art. 6° del presente. La autoridad central es la encargada de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Paraguayo en virtud a la suscripción de los Convenios Internacionales. Del mismo modo colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la restitución del niño, niña o adolescente.-

**Artículo 17°.- De la Dirección General de Asuntos Internacionales.** Institúyase la Dirección General de Asuntos Internacionales, como órgano dependiente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia encargado de representar y ejecutar las funciones como Autoridad Central del Estado Paraguayo en virtud a los Convenios mencionados en el Art. 6° de la presente Ley, el cual contará con las siguientes dependencias:

- a) Dirección de Restitución Internacional;
- b) Coordinación Técnica Multidisciplinaria.-

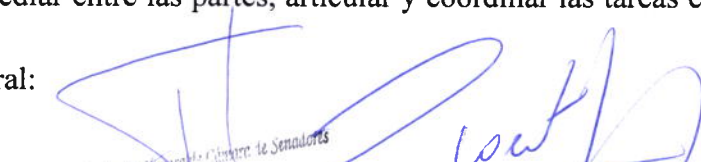

**Artículo 18°.- Atribuciones de la Autoridad Central.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, como Autoridad Central tiene como funciones:

- a) Dar cumplimiento, aplicar y velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales mencionadas en el Art. 6° de la presente Ley;
- b) Recepcionar y dar trámite a los pedidos de Restitución Internacional que presenten los padres u otros legitimados, que sean remitidos directamente ante la Autoridad Central o que hayan sido comunicados por autoridades judiciales o diplomáticas;
- c) Garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante el proceso de Restitución Internacional y elementos conexos, velando por la seguridad y asistencia total de los mismos;
- d) Asistir a los funcionarios y a la ciudadanía sobre los procedimientos de Restitución Internacional;
- e) Fomentar el desarrollo de programas, proyectos, estrategias y acciones para la prevención de sustracciones ilícitas de NNA e incentivar la concreción de acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus objetivos;
- f) Remitir las solicitudes con la documentación requerida ante la Autoridad Central extranjera, donde conoce o supone se encuentra el niño, niña o adolescente sustraído ilícitamente del país o retenido del mismo modo en el extranjero;
- g) Fomentar la cooperación nacional, internacional e interinstitucional en virtud al interés superior del niño y los principios establecidos en el marco legal de la presente Ley;
- h) Realizar un estricto seguimiento de los casos a su conocimiento en procesos tanto judiciales como administrativos.-

**Artículo 19°.- Obligaciones de la Autoridad Central.** La Autoridad Central asume la intervención en la etapa administrativa para mediar entre las partes, articular y coordinar las tareas con los demás actores operativos como nexo.

Serán obligaciones de la Autoridad Central:

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
Pag. 8 of 17  
  
Hon. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación  
**Enrique F. Bacchetta Chiriani**  
Senador Nacional



0000009

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- a) Colaborar con otras Autoridades Centrales, representaciones diplomáticas e Instituciones involucradas, para intercambiar información en cuanto a la situación del niño, niña o adolescente;
- b) Adoptar las medidas necesarias para localizar al niño trasladado o retenido de manera ilícita;
- c) Facilitar la obtención de prueba en el extranjero;
- d) Garantizar el bienestar y la protección en todo momento del niño, conforme a evitar que sufra mayores detrimentos a sus derechos;
- e) Adoptar mecanismos de mediación eficaces para garantizar la restitución voluntaria del niño;
- f) Procurar una solución rápida, apoyando en cuanto a la remisión de documentación necesaria para los trámites de restitución del niño sin peligro;
- g) Auxiliar para la obtención de asistencia judicial, articulando el asesoramiento de un abogado. -

**Artículo 20°.- De la Remisión de documentos al MINNA.** Todo documento administrativo o judicial sobre restitución internacional o denuncia referente a sustracción internacional, retención ilícita o régimen de visita internacional de niños, niñas o adolescentes, que sean presentados ante autoridades judiciales o diplomáticas deberán ser remitidas con sus antecedentes al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia como Autoridad Central.-

**Artículo 21°.- De los Recursos Económicos.** En el marco de la cooperación interinstitucional la Autoridad Central podrá asignar recursos presupuestarios para solventar determinadas tareas en virtud de facilitar el cumplimiento de la presente Ley.-

**Artículo 22°.- De la Policía Nacional.** La Policía Nacional prestará colaboración en cuanto le sea requerida, asignará un departamento competente de manera a realizar todas las investigaciones encaminadas a la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente y cooperación en materia internacional a solicitud de la Autoridad Central. Asistirá a las solicitudes o diligencias de los órganos judiciales, brindando inmediata colaboración. -

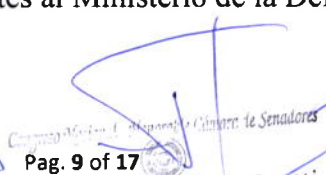
**Artículo 23°.- Dirección General de Migraciones.** La Dirección General de Migraciones coordinará conjuntamente con la Autoridad Central la entrega de documentación que acredite el traslado ilícito de niños, niñas y adolescentes cuando este tuviere su residencia habitual en el Paraguay, además de brindar los datos que le sean requeridos por parte de los actores operativos de la presente Ley.-

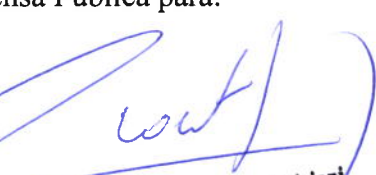
**Artículo 24°.- Ministerio de Relaciones Exteriores.** Para la cooperación internacional con el cuerpo diplomático, se dispone el intercambio de información constante con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, sobre los casos que reportan sustracción internacional, retención ilícita o situación de peligro en su integridad de niños, niñas o adolescentes. El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la dependencia competente para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.-

SECCIÓN II  
DEL PROCESO JUDICIAL

**Artículo 25°.- Defensa Pública.** Se dará conocimiento de las causas de sustracción internacional o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes al Ministerio de la Defensa Pública para:

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Pag. 9 of 17  
Abog. Fernando Suva Facetti  
Senador de la Nación

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

1. dar intervención al Defensor de la Niñez y Adolescencia a razón de ejercer los actos que le competen conforme a su Ley Orgánica; y
  2. represente a las partes conforme al Art. 12 de la presente Ley.
- De manera a asegurar el interés superior del niño, el Defensor de la Niñez gestionará:
- a) Participación del niño en el proceso;
  - b) En caso de existir denuncias de hechos punibles debe intervenir y tomar las medidas de urgencia necesarias para proteger al niño, niña o adolescente.
  - c) El contacto con el progenitor no conviviente, mientras se tramita la causa y al finalizar el proceso en razón a procurar medidas de protección al niño, niña o adolescente;
  - d) Búsqueda de la restitución inmediata y regreso seguro del niño, niña o adolescente.-

**Artículo 26º.- Beneficio de Litigar sin Gastos.** Los solicitantes de restitución internacional o visita internacional que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos a la Autoridad Central de su país, el cual realizará la comunicación a la Autoridad Central del Paraguay.

A los efectos de su cumplimiento, el Ministerio de la Defensa Pública, a través de sus Defensores Civiles en la Niñez y Adolescencia, realizarán la asistencia jurídica en el juicio a ser tramitado en nuestro país, hasta la finalización del pedido.-

**Artículo 27º.- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.** Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia deberán conocer los casos de restitución internacional, cuando no fueran dirimidos en instancia administrativa por la Autoridad Central, para lo cual deberá otorgar las medidas adecuadas en virtud a los principios y fundamentos primordiales establecidos en los Convenios Internacionales y las Leyes Nacionales.

La competencia territorial estará determinada por el lugar donde se encontrare el niño o adolescente.-

**Artículo 28º.- Otros órganos.** Se dispone que otras Instituciones, en razón a requerimiento fundado, proporcionen apoyo técnico y logístico a fin de facilitar las funciones inherentes a la Autoridad Central del Estado Paraguayo en materia de Restitución Internacional de NNA.-

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES**

**SECCIÓN I**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES COMO ESTADO REQUERIDO**

**Sub Sección I**

**De la Solicitud y Admisión a trámite**

**Artículo 29º.- Diligencias de la Autoridad Central.** La Autoridad Central recibirá las solicitudes de restitución internacional remitidas por las Autoridades Centrales de otros Estados contratantes de las

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetta Chiriant  
Senador Nacional



0000011

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Convenciones citadas en el Art. 6° del presente y por los titulares de la acción, junto con los documentos e información necesaria conforme a los requisitos previstos en las Convenciones y determinadas en el Artículo 31° del presente.

**Artículo 30°.- Revisión y Admisión de la Solicitud.** El funcionario asignado al caso, revisará la solicitud consignada en el formulario estándar de conformidad con el artículo precedente y realizará el siguiente procedimiento:

- a) Recepcionar el documento, registrar y otorgar un número de expediente único;
- b) Se procederá a la verificación de cumplimiento de requisitos de la solicitud, enmarcados dentro de los Artículos 8 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, según la Convención por la cual se ha presentado la solicitud con especial atención a:
  1. legitimación del solicitante;
  2. niño, niña o adolescente menor de dieciséis años de edad;
  3. que la solicitud cuente con elementos y datos para la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente.
- c) En caso de necesitar más información, se solicitará a la Autoridad Central requirente la ampliación de la información proporcionada. Dicho trámite no suspende los trabajos de búsqueda y localización de niño, niña o adolescente.

**Artículo 31°.- Documentos requeridos.** Para la restitución internacional o derecho de visitas, la Autoridad Central Requirente deberá presentar los siguientes documentos:


- a) Formulario de Restitución o derecho de visitas, que debe ser firmado al pie de cada hoja;
- b) Certificado de nacimiento del niño/a, es suficiente con una copia simple
- c) Copia de cédula, documento de identidad o pasaporte del solicitante;
- d) El solicitante debe indicar el domicilio actual del niño/a o proveer la mayor cantidad de datos posibles para la localización;
- e) Fotografía del niño/a que fue trasladado o retenido ilícitamente y de la persona que trasladó al niño/a de forma irregular;
- f) Certificado de residencia o constancia de domicilio del solicitante, si correspondiere;
- g) Sentencia o acuerdo de partes que le otorgue la Tenencia del niño/a o atribuya un Régimen de Convivencia;
- h) Copia de Autorización para salir del país, si existió, en su caso, copia de la revocación si lo hubiere;
- i) Traducción de los documentos al idioma oficial del Estado requerido, de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 928/96 inc. 2. d);
- j) Se podrá solicitar Certificado o constancia de sustracción o retención ilegal, expedida por la Autoridad Central requirente;
- k) Para el derecho de visitas el solicitante debe proponer las fechas para las visitas.-

**Sub Sección II**  
**De la Búsqueda y Localización**

**Artículo 32°.- Solicitud de Búsqueda y Localización.** Admitida la solicitud, la Autoridad Central deberá:

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

Pag. 11 of 17

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- a) remitir a la Policía Nacional los requerimientos, en relación a su competencia para iniciar los trabajos de búsqueda y localización del niño o adolescente;
- b) solicitar información documental del niño, niña o adolescente y de quien lo tiene sustraído o retenido ilícitamente;
- c) solicitar a la Dirección General de Migraciones sobre el movimiento migratorio del niño, niña o adolescente y de quien lo tiene sustraído o retenido ilícitamente.-

**Artículo 33°.-Intervención Policial.** La Policía Nacional actuará conforme al Protocolo de intervención policial que establece el procedimiento a seguir ante casos de búsqueda y localización de personas desaparecidas, la cual no deberá ser entendida ni ejecutada como una orden de captura.

En caso que el niño, niña o adolescente sea localizado, se comunicará de inmediato al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.-

**Artículo 34°.- Informe de Localización del NNA.** En caso de ser localizado el niño o adolescente, se informará a la Autoridad Central los resultados de la investigación, debiendo contener dicho informe la dirección exacta de la ubicación del niño, niña o adolescente.-

**Artículo 35°.-No Localización del NNA.** En caso de no localizar al niño, niña o adolescente en la dirección proporcionada, se procede a la investigación en otras direcciones obtenidas por familiares o personas que puedan brindar mayores datos, de manera a efectuar de nuevo el proceso de localización.

Recibido el informe de no localización del NNA, la Autoridad Central solicitará al requirente para que en un plazo de cinco días proporcione información complementaria que apoye la investigación. De no ser proporcionada la información, se procederá a suspender el procedimiento que podrá ser reactivado una vez obtenido mayor información. -

**Artículo 36°.-NNA Fuera del País.** Realizadas las diligencias investigativas y llegada a la conclusión de que el niño, niña o adolescente se encuentra fuera del territorio nacional, la Autoridad Central notificará de la cuestión al requirente y proporcionará toda la información obtenida que le permite estimar que el NNA se encuentre en otro Estado. En caso de conocer o estimar el Estado donde se encuentra el NNA, se pondrá en contacto con dicho Estado dentro del plazo de dos días hábiles. -

**Artículo 37°.-Medidas Cautelares.** Una vez determinado que el niño, niña o adolescente, se encuentra en el país, la Autoridad Central, adoptará o solicitará a la autoridad competente se adopten las medidas cautelares que puedan corresponder para asegurar los derechos del niño, niña y adolescente y evitar su ocultamiento o nuevos traslados, entre ellas adoptará o solicitará:

- a) El impedimento de salida del país para el niño, niña o adolescente.
- b) La vigilancia no invasiva del lugar en donde se encuentra el niño, niña o adolescente.
- c) Las demás que la Autoridad Central estime pertinente en su rol de entidad encargada de la protección integral de niñas, niños y adolescentes en Paraguay o como Autoridad Central con arreglo a las convenciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes pertinentes.
- d) En caso de constatare otras situaciones violatorias de derechos de la niña, niño o adolescente, en cualquier momento del proceso, se iniciará el proceso de protección correspondiente El inicio de este procedimiento no se interpondrá con la continuación del proceso de restitución internacional iniciado. -

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Sub Sección III**  
**Restitución Voluntaria y Atribución Administrativa**

**Artículo 38º.- De la Notificación y Entrevista.** Localizado el niño, niña, adolescente o el presunto sustractor, la Autoridad Central en entrevista personal notificará y explicará las implicancias jurídicas de la solicitud de restitución internacional y las medidas cautelares adoptadas o que se adoptarán a la persona requerida, en el domicilio donde se encuentre el niño, niña, adolescente y la persona requerida en las oficinas de la Autoridad Central o en lugar acordado.-

Para este efecto la Autoridad Central deberá brindar explicación detallada para conocimiento de la persona que sustrajo o retiene al niño, niña o adolescente. Además dará a conocer:

- a) El procedimiento de Restitución Internacional y cada una de sus etapas;
- b) La legitimidad de la solicitud;
- c) La importancia de la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente;
- d) El derecho de ser asistidos y representados por un abogado de su confianza o en su defecto por un Defensor Público si correspondiere. -

**Artículo 39º.- Situación del niño, niña o adolescente.** Las diligencias de la Autoridad Central debe realizarse conforme a los lineamientos de protección integral al niño, niña o adolescente establecidos en los Convenios Internacionales y la presente Ley, pudiendo solicitar asistencia especializada.-

**Artículo 40º.- De la Restitución Voluntaria.** La Autoridad Central articulará los mecanismos adecuados para lograr la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilícitamente. Si el requerido está de acuerdo con la restitución voluntaria y que el niño o adolescente esté de acuerdo con la restitución, conforme a su grado de madurez:

- a) Se realizará el monitoreo no invasivo y respetando los derechos de niño, niña o adolescente;
- b) Se emitirá un acta de restitución voluntaria que será suscrito por la persona requerida y el funcionario a cargo del proceso;
- c) Se notificará a los involucrados en el proceso del acta en el plazo de un día hábil a partir de la firma;
- d) Se coordinará con la Autoridad Central requirente o con el solicitante para el retorno seguro del niño, niña o adolescente.

De no resultar la restitución voluntaria o que el niño o adolescente no esté de acuerdo con la restitución, conforme a su grado de madurez:

- a) Se emitirá en el acto un acta de negativa de restitución voluntaria suscrita por la persona requerida y el funcionario a cargo del proceso;
- b) Se informará al requerido que el proceso continuará tramitándose vía judicial;
- c) Se notificará a la Autoridad Central requirente que se procederá el inicio del proceso judicial. -

**Artículo 41º.- Rechazo de la Restitución en la Etapa Administrativa.** Conforme a lo establecido en las Convenciones Internacionales citadas en el Artículo 6º de la presente Ley, la Autoridad Central no está obligada a ordenar la restitución siempre que la persona requerida, institución u otro organismo demuestre:

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención;
  - b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del NNA pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico;
  - c) En caso de demostrarse que el niño, niña o adolescente se ha integrado efectivamente a su nuevo ambiente, y considerando el interés superior del niño, en relación a que se considere más favorable para su desarrollo integral;
  - d) Que el procedimiento administrativo para la restitución se haya iniciado después de transcurrido un año de la fecha en que el niño, niña o adolescente hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.
- La Autoridad Central podrá rechazar la restitución del niño, niña o adolescente en caso que éste manifieste oposición de regresar, para lo cual se deberá considerar conforme a la edad y madurez para tomar en cuenta su opinión. -

**Artículo 42º.- Derecho de visitas.** Para las solicitudes del derecho de visitas, se solicitará a la Autoridad Central peticionante, el cumplimiento de los requisitos previstos para la restitución internacional.

**SECCIÓN II**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO ESTADO REQUIRENTE**

**Artículo 43º.- Diligencias de la Autoridad Central.** La Autoridad Central brindará información y asesoría a toda persona o institución que necesite conocer sobre las posibilidades y requisitos que tendrá el trámite de restitución y derecho de visitas que instituyen los Convenios Internacionales establecidos en el Art. 6º de la presente Ley.

**Artículo 44º.- De la Solicitud de Restitución Internacional o Derecho de Visitas.** La Autoridad Central enviará todas las solicitudes de restitución internacional a la Autoridad Central del Estado contratante de los Convenios mencionados en el Art. 6º de la presente Ley, donde se encuentre el niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilícitamente. Coordinará con el peticionario la elaboración del formulario de restitución internacional o derecho de visitas, que deberán ser remitidos en idioma oficial del Estado al que requerirá la restitución o derecho de visitas, junto con los instrumentales de rigor.

En los casos en que los peticionarios carezcan de recursos para costear la traducción de los documentos presentados, la Autoridad Central procurará que se garantice la accesibilidad, siempre y cuando demuestre no contar con recursos económicos.-

**Artículo 45º.- Procedimiento de Restitución Internacional.** Recibida la solicitud de Restitución Internacional o derecho de visitas, la Autoridad Central realizará las siguientes acciones:

- a) Recepcionar el documento, registrar y otorgar un número de expediente único;
- b) En un plazo no mayor a tres días, se procederá a la verificación de cumplimiento de requisitos de la solicitud, enmarcados dentro de los Artículos 8 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

c) En caso de necesidad se requerirá al solicitante la ampliación o aclaración de información en relación a la legitimidad o la posible ubicación de NNA. De no presentarse los datos completos en un plazo de quince días, las documentaciones serán devueltas al solicitante, dejando registro en la Institución, pudiendo ser presentadas una vez obtenidas las documentaciones pendientes;

d) La Autoridad Central coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instituciones de protección a la niñez y adolescencia del Estado requerido para que se verifique la condición de vida del niño, niña o adolescente.-

**CAPÍTULO IV**  
**PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 46°.- Disposición general del proceso.** El procedimiento de restitución internacional y derecho de visita internacional de niñas, niños y adolescentes se rige por las disposiciones establecidas en la presente Ley y subsidiariamente el procedimiento general determinado del Código de la Niñez y la Adolescencia y al Código Procesal Civil específicamente a los recursos de Aclaratoria, Reposición y Queja por retardo de Justicia.-

**Artículo 47°.- Objeto del Procedimiento Judicial.** El procedimiento judicial regulado en la presente Ley, consiste en determinar si ha existido traslado o retención ilícitos del niño, niña o adolescente, verificada la violación del derecho de guarda, tenencia o régimen de convivencia, así como preservar el derecho de visita.

El Juez o Tribunal que entiende la causa de Restitución no puede decidir sobre régimen de convivencia, ni en cuál de los dos países el niño se encuentra mejor, conforme a las disposiciones de los Convenios Internacionales enumerados en el Art. 6° de la presente Ley.-

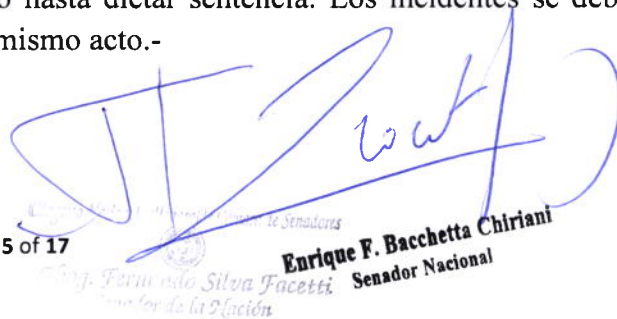
**Artículo 48°.- De la Demanda.** La demanda deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los Artículos 8 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Se deberá presentar ante el Juzgado competente, vía exhorto o carta rogatoria; por la vía diplomática o consular, previa solicitud a la Autoridad Central.

Una vez presentada la demanda o solicitud de restitución, el Juzgado procederá a la valoración de las condiciones de admisibilidad y titularidad activa, sin requerir ninguna formalidad según lo determinado en la presente Ley y las Convenciones.-

**Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación.** El Juez o Tribunal deberá llamar a audiencia dentro del plazo de tres días de presentada la acción, para tomar conocimiento personal del niño, niña o adolescente y a fin de avenir a las partes. El solicitante podrá optar por la vía de la videoconferencia a fin de ser oído. Si las partes llegan a un acuerdo, se debe dejar constancia en el acta y ser homologada por el Juez o Tribunal.

En caso de que la parte demandada no concurra a la audiencia estando debidamente notificada, se le hará comparecer con auxilio de la fuerza pública, la cual podrá ser reprogramada justificadamente por una sola vez, debiendo proseguir el procedimiento hasta dictar sentencia. Los incidentes se deberán plantear en la Audiencia debiendo resolverse en el mismo acto.-

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



10000016

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Artículo 50°.- Falta de Conciliación. Contestación.** Agotada la etapa de conciliación, no llegando a un acuerdo, el Juez procederá en la misma Audiencia al traslado de la demanda. La defensa del demandado deberá realizarse por escrito, fundamentando, ofreciendo las pruebas y acompañando con toda la documentación que considere dentro del plazo de ocho días hábiles de notificada la demanda.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obstaculicen la prosecución del proceso. No contestada la demanda, se procederá a dictar sentencia. -

**Artículo 51°.- De las Excepciones a la Restitución.** El Juez o Tribunal puede rechazar la restitución si el niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma contraria a la restitución al Estado de residencia anterior.

El Juez o Tribunal en virtud a lo dispuesto en la Convenciones mencionadas en el Art. 6° de la presente Ley, debe oponerse a la restitución del niño, niña o adolescente en caso que:

a) Los titulares de la demanda o solicitud de restitución no ejercían efectivamente su derecho de tenencia o régimen de convivencia en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención;

b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del NNA pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico;

c) El transcurso del periodo de un año desde el momento que se produjo el traslado o retención ilícitos.

El Juez o Tribunal debe rechazar aquellas excepciones que no se encuadren dentro de los incisos mencionados. Opuestas las excepciones, se debe correr traslado al requirente, para que conteste dentro del plazo de tres días hábiles de notificado.-

**Artículo 52°.- Diligenciamiento de las pruebas.** Contestadas las excepciones, el Juez dispondrá en un periodo no mayor de tres días corridos la apertura de la causa a prueba, ordenará el diligenciamiento de las pruebas que conduzcan al objeto del pedido en un plazo no mayor de diez días corridos.-

**Artículo 53°.- De los Medios de Prueba.** Serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

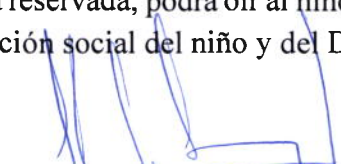
a) Prueba documental: los documentos presentados como prueba no precisan de legalización, salvo las establecidas en los Convenios Internacionales mencionados en el Art. 6° de la presente Ley y debe ser acompañada de una traducción oficial de ser necesario;

b) Dictamen psicológico: solo en caso de ser alegada la figura de riesgo grave previsto en el Art. 50°. Se procederá al examen psicológico debiendo precisar los puntos periciales, conducente a probar el hecho alegado;

c) Prueba testimonial: solo en caso de ser alegada la figura de riesgo grave previsto en el Art. 50°. Puede convocarse a testigos directos en un número máximo de tres por cada parte, lo que deben ser citados a comparecer;

d) Obtención de prueba en el extranjero: en caso de ser requerida la colaboración y remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el país de residencia habitual del niño, niña o adolescente, puede ser realizada en forma directa o través de los canales establecidos por las Autoridades Centrales.

e) En audiencia reservada, podrá oír al niño, niña o adolescente, con la presencia del equipo técnico evaluador de la condición social del niño y del Defensor de la Niñez y Adolescencia;

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Jacetti  
Senador de la Nación

Enrique F. Bacchetta Chiriani  
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

0000017/17

**Artículo 54°.- Autos para Sentencia.** Transcurrido el plazo establecido para el periodo probatorio, el Juez llamará a autos para sentencia previo informe del Secretario, en un plazo no mayor a tres días corridos.-

**Artículo 55°.- De la Sentencia.** El Juez debe dictar sentencia dentro de los cinco días corridos a partir llamamiento de autos para sentencia, en base a los elementos que fueron aportados, en el marco de la sana crítica racional, atendiendo los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, los Convenios Internacionales objeto de la presente Ley y lo establecido en la misma, conforme a ello y con fundamentos puede:

- b) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo;
- c) Rechazar la restitución.-

**Artículo 56°.- De las Instancias Superiores.** Solo será apelada la Sentencia Definitiva dictada por el Juez. El mismo será concedido con efecto suspensivo. El recurso deberá ser interpuesto y fundado ante el mismo magistrado quien dictó Sentencia y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas dentro de los tres días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, debiendo elevarse inmediatamente al Tribunal de Apelaciones que trasladará a la otra parte dentro del mismo plazo.

El tribunal de alzada podrá convocar a audiencia para la producción de las pruebas que se hubiesen admitido. Debe expedirse dentro del plazo máximo de seis días hábiles de contestado el traslado o producidas las pruebas.-

**Artículo 57°.- Ejecución.** Cuando existiere Sentencia firme y ejecutoriada o el acuerdo homologado por el juzgado, el juez competente debe ordenar la ejecución sin más trámite, debiendo ordenar la comparecencia de la parte demandada en sede del juzgado a fin de establecer el modo a proceder para la inmediata restitución del niño y/o cumplimiento de visita internacional.

La Autoridad Central debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la restitución del NNA, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificado. De no ser realizadas las diligencias para hacer efectivo dicha situación, queda sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.-

**Artículo 58°.- Derecho de Visitas.** La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares se enmarca dentro de los Convenios Internacionales mencionados en el Art. 6° de la presente Ley.

En cualquier momento del proceso, el Juzgado competente dictará resolución para disponer el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante, incluso por medios tecnológicos.

En caso de que la restitución sea denegada, el requirente puede solicitar el régimen de visitas, en el cual el juez correrá traslado a los actores operativos del proceso para oponer excepciones en el plazo de cinco (5) días hábiles.

El Juzgado puede ordenar, de ser necesario, la prueba relativa a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho de visita.

El Juzgado debe dictar sentencia, pudiendo el Juez disponer medidas que crea convenientes, a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente para el régimen de visitas.-

**Artículo 59°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-**

LILIAN SAMANIEGO  
Senadora